



Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Recibí: 10/oct/19

Asunto: Se presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE TABASCO.**

Villahermosa, Tabasco a 10 de octubre de 2019.

**DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 28, párrafo segundo, y 36, fracción I y XLV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción primera, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 89, fracción segunda, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito poner a consideración del Pleno de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, una iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE TABASCO**, bajo la siguiente:



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El orden constitucional mexicano reconoce a la nación mexicana como una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese contexto constitucional, la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican estas disposiciones, ya que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, independientemente de la denominación que éstas adopten.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco se refrenda ese reconocimiento y se erige como un Estado social y democrático de derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. Se declara al respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, como fundamento del orden y la paz social. A los pueblos y comunidades indígenas establecidos en el territorio tabasqueño se les reconoce además de todos los derechos humanos que los demás grupos sociales ostentan, su derecho a la libre



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



determinación, mismo que se ejerce en un marco constitucional de autonomía que asegura la unidad estatal y nacional.

Los pueblos y las personas indígenas constituyen uno de los sectores de la sociedad mexicana que requiere mayor atención para su desarrollo económico, político, social y cultural. Por ello, es necesario construir en el país una cultura de respeto, tanto a sus derechos individuales como a los que adquieren como miembros de una comunidad.¹

Así pues, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación debe tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, elementos etnolingüísticos y de asentamiento físico que les permitan decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

Es obligación del Estado mexicano garantizarle a los pueblos y comunidades indígenas que puedan aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco de respeto y

¹ CNDH; Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en México; México; 2012.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Resulta también indispensable que se garantice eficazmente mecanismos de participación de las personas indígenas en la toma de decisiones que se encuentren íntimamente relacionados con sus derechos colectivos con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura con la finalidad de promover la igualdad de oportunidades, la eliminación de la discriminación y el establecimiento de instituciones y políticas para el respeto de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades.

En la actualidad todos los órdenes de gobierno de todos los países del mundo con población indígena han asumido responsabilidades respecto de las acciones que pudieran significar un compromiso real con los derechos humanos de los grupos indígenas, pero desafortunadamente en muchos casos las medidas implementadas resultan ser mediáticas y sin profundidad legislativa.

La vigencia efectiva de los derechos humanos y el fortalecimiento democrático resultan de un esfuerzo multidimensional, intencionado y permanente, que debe convocar a los diversos sectores, áreas de trabajo, organizaciones, instituciones, agentes y destinatarios para el



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



trabajo con base en distintas estrategias que van desde la promoción de normas jurídicas, la denuncia activa y las acciones de defensa judicial hasta la promoción, investigación y educación en derechos humanos. Todas estas líneas de trabajo no deben ser concebidas como alternativas sino como necesariamente complementarias, por el enriquecimiento mutuo que sustenta su sostenibilidad y desarrollo teórico conceptual y práctico.²

Para la Fracción Parlamentaria de MORENA, el tema de los derechos humanos de los pueblos y personas indígenas es un tema que nos ocupa. Recientemente he participado en diversos foros en la materia que me han permitido conocer que la simple producción normativa y recomendaciones específicas que se dedican al tema son relativamente recientes, comparado con muchos otros de derechos humanos, desde luego no podemos afirmar que las violaciones a los derechos de los pueblos indígenas son recientes, al contrario, es una lucha histórica que aún queda como asignatura pendiente para el Estado Mexicano. En el marco de una cultura de promoción y respeto a los Derechos Humanos, el asunto de los derechos de los pueblos indígenas es una asignatura pendiente.

Con medidas legislativas que provoquen verdaderas acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas se puede lograr que éstos no sean los eternos grupos vulnerables de nuestra sociedad. No

² Rodríguez Rescia, Víctor. Casos hipotéticos para el estudio y capacitación en Derechos Humanos. Guía para el profesor. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. San José, C.R. 2009.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



basta con la cultura del asistencialismo y asegurar el derecho de los pueblos indígenas de decidir sobre el modelo de desarrollo que ellos quieren. Su rol debe ser concebido como titulares de derechos, sujetos activos y tomadores de decisiones, no como pasivos objetos de asistencia. Según el enfoque de derechos humanos en el desarrollo, debe ser siempre garantizada la participación de los supuestos beneficiarios en el diseño, la implementación, el monitoreo y la evaluación de todos los proyectos de desarrollo o decisiones que les afecten.

La presente iniciativa entre otros aspectos propone una herramienta eficaz para lograr la participación de los pueblos y comunidades indígenas en la toma de decisiones, la consulta y consentimiento previo, libre, informado, culturalmente adecuado y de buena fe. La Organización de las Naciones Unidas ha considerado que esta herramienta puede ser muy útil, a lo cual hacen referencia varios documentos internacionales.³

Sin embargo, como lo ha demostrado la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en aras de lograr este efecto positivo, la implementación de los procesos de consulta y consentimiento tienen que cumplir verdaderamente con sus características principales. La consulta que no es previa, libre, informada, ni culturalmente adecuada, termina a menudo siendo

³ Consultar la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en <https://www.hchr.org.mx/>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



percibida como un mero trámite formal que sólo ratifica una decisión ya tomada. La herramienta de la consulta requiere de confianza entre ambas partes y la frecuente instrumentalización de ella puede generar no sólo conflictos entre comunidades indígenas y otros interlocutores o adentro de las propias comunidades, sino también un rechazo al diálogo.⁴

En otras palabras, el logro de los objetivos esbozados no se produce a través de una u otra modalidad de trabajo con visión independiente y excluyente, sino por la integralidad y complementariedad de todas las modalidades. La promulgación de normas de protección de los derechos humanos no es producto de la generación espontánea; a menudo implica la activa participación de diversos grupos y líderes que, a través de campañas de sensibilización y acción política, la promueven en el ámbito legislativo.⁵

La Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertencientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas⁶ establece que los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad, entre ellas disfrutar su

⁴ Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Los Derechos de los Pueblos Indígenas en México: Una Mirada desde los Organismos del Sistema de Naciones Unidas. México. 2014

⁵ Rodríguez Rescia, Víctor. Ídem.

⁶ Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992. Consultable en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



propia cultura; profesar y practicar su propia religión, y utilizar su propio idioma, en privado y en público, libremente y sin injerencias ni discriminación de ningún tipo.

Con todo lo anterior, se establece el derecho de los pueblos indígenas a vivir y desarrollarse como comunidades distintas y a ser respetados, estableciendo obligaciones para los Estados en materia de su integridad cultural; sus derechos sobre las tierras, territorios y recursos naturales; sus formas propias de organización; la no discriminación; la búsqueda de su participación y consulta en las decisiones de políticas públicas que los afecten, y el derecho al desarrollo económico y social.

La iniciativa que se propone pretende principalmente:

1. Garantizar la protección del ejercicio de los derechos de todos los pueblos y comunidades indígenas dentro del territorio del Estado de Tabasco; y desarrollar el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios de la entidad.
2. Que el Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, integre el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas a efectos de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena a los asentamientos originarios de nuestro Estado



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



y que éstos puedan ejercer los derechos colectivos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y esta Ley les confiere, sin que la omisión de su registro limite o desconozca tales derechos, cuando a través de otros medios acrediten su condición de pueblo o comunidad indígena ante la autoridad correspondiente.

Cabe resaltar que el Padrón que se propone no será obstáculo para la implementación de programas sociales y de bienestar de los distintos órdenes de gobierno, al contrario, podrán ser utilizados por las diversas autoridades administrativas estatales y municipales cuando así se lo permitan sus manuales operativos.

En el pasado ya se han realizado esfuerzos para lograr una integración de un registro fidedigno que nos permita conocer e identificar plenamente las comunidades indígenas de Tabasco, sin embargo, estas acciones no han tenido éxito a largo plazo. En las disposiciones transitorias de la presente iniciativa se contempla que deberá tomarse como base el catálogo de comunidades indígenas de la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del año 2010 y desde luego, el catálogo de los



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Pueblos, Comunidades y Asentamientos Indígenas del Estado de Tabasco publicados mediante el Decreto 118 publicado en el Suplemento "L" del Periódico Oficial del Estado de Tabasco 71 97 de fecha 27 de Agosto de 2011 por el que se dio cumplimiento al artículo tercero transitorio del Decreto 232 publicado en el Suplemento "C" al Periódico Oficial 6385 de fecha 15 de noviembre del año 2003, respecto de la obligación constitucional del Ejecutivo Estatal para que en concurrencia con los Ayuntamientos de la Entidad y demás autoridades que con motivo de sus atribuciones tengan competencia en la materia, llevaron a cabo oportunamente los trabajos y acciones necesarias a fin de determinar con la mayor exactitud posible el número de pueblos, comunidades y asentamientos indígenas existentes en el Estado de Tabasco, el número de sus integrantes, su ubicación por comunidad y municipio para proponer al Congreso del Estado el reconocimiento expreso de los mismos

3. Otro punto importante de la propuesta radica en promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de las políticas y programas públicos que se establezcan en los Planes Estatal y Municipales de



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Desarrollo, así como de cualquier medida administrativa que impacten directa o indirectamente en los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

4. De aprobarse la presente iniciativa, se dará un paso gigantesco en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, ya que en armonía con el texto de la reforma, las comunidades indígenas podrán participar activamente cada vez que se prevean medidas legislativas consistentes en expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos relacionadas directamente con sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo, y que a consideración del Congreso o del Poder Ejecutivo se concluya que impactaría de manera directa e indirecta, positiva o negativamente sus derechos colectivos

Con estas medidas podrán expresar su consentimiento o lograr los acuerdos necesarios, además de la obligación correlativa que tendrá el Congreso de consultarlos, respecto del proceso legislativo que se considere pueda afectar a los pueblos indígenas.

De esta forma los pueblos interesados tendrán el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas,



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.⁷

5. En otro tema no menos importante, se propone que expresamente se faculte al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, para mediar en los conflictos que surjan entre comunidades indígenas y particulares, relacionados con el derecho a la organización territorial, promoviendo la celebración de convenios que

⁷ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Consultable en: <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



aseguren la conciliación, así como la integración comunitaria.

En el texto de la Ley quedan prohibidos los reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que por motivos de emergencia, caso fortuito o desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar de las personas que conforman los pueblos y las comunidades indígenas.

6. Asimismo, se garantiza que los bienes afectos al patrimonio de las comunidades indígenas sean inalienables e imprescriptibles; no podrán ser enajenados, embargados o gravados, salvo entre los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en la materia, lo anterior a fin de procurar la preservación de la unidad de las tierras de los pueblos y las comunidades indígenas, consistentes en las tierras ejidales o comunales.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los mecanismos que estime pertinentes, protegerá este derecho de las comunidades indígenas a fin de garantizar su autonomía y consentimiento libre, previo e informado.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



De igual forma las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso, disfrute y aprovechamiento de los recursos naturales y servicios ambientales existentes en sus tierras y territorios, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución y las leyes de la materia.

7. Para ser eficaz la medida que ya existía en la presente Ley respecto de asegurar el uso y desarrollo de las lenguas indígenas habladas en el Estado, al proporcionar libros de textos gratuitos en las lenguas Chontal o Yokot'an, Chol, Zoque, Tzeltal, Tzotzil y Náhuatl, para los alumnos de preescolar, primaria y secundaria, que serán utilizados en las escuelas de educación bilingüe en funciones y en las de nueva creación, se adiciona un párrafo a dicha disposición legal con el efecto de que las autoridades correspondientes se sujeten al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas que para tales efectos se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco en los plazos considerados en el transitorio cuarto del presente decreto, lo que debe ocurrir a más tardar para el inicio del ciclo escolar 2020-2021.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



8. Se amplía el catálogo de sanciones para quienes incurran en las infracciones descritas en esta Ley por lo que a partir del inicio de la vigencia de la presente reforma los infractores serán sancionados en forma simultánea o alternativa, con amonestación pública; suspensión temporal o total de la acción; la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por los daños causados; y multa de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.

Desde luego estas sanciones administrativas que podrán seguirse de oficio o a petición de parte, serán sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil o de otra índole a que dé lugar la conducta realizada y que están previamente establecidas en esta Ley.

9. La propuesta sometida a consideración de ésta Soberanía pretende aprovechar esta oportunidad legislativa para armonizar disposiciones reformadas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y que no habían sido actualizadas en la ley reglamentaria, es el caso de que el artículo 1 de la presente Ley todavía hace mención del artículo 2 cuando en realidad el catálogo de derechos



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



humanos para los pueblos y comunidades indígenas se encuentra en el artículo 3 desde la reforma de 2013 por decreto 031 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

De igual forma, actualmente la Ley sigue refiriéndose a la Contraloría Estatal por lo que se propone su modificación a la denominación Secretaria de la Función Pública y dar mayor certeza jurídica a su aplicación.

Por último, se corrige un error ortográfico del artículo 8 de la Ley sustituyendo la palabra “registrales” por la correcta denominación “registrales”.

En resumen, con todas estas medidas legislativas buscamos darle vida a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Tabasco con una reforma integral que le permita dejar de dormir el sueño de los justos y que sus disposiciones empiecen a aplicarse determinadamente en favor de los mas pobres y necesitados, los pueblos y las comunidades indígenas de nuestra región, que han sido grupos que históricamente han sido abandonados por gobiernos anteriores.

Hoy más que nunca ellos exigen una reivindicación a la contribución que han hecho para que todos nosotros estemos aquí. Es necesario establecer los medios a través de los cuales los pueblos y comunidades indígenas puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan.

La migración, la educación, las conversiones religiosas y los cambios económicos y sociales han impactado de manera diferente a las comunidades y pueblos indígenas. Sus culturas son hoy más diversas que nunca, como lo es la sociedad mexicana en general. Además, los indígenas son cada vez más conscientes de su derecho a mantener y modificar sus formas de vida particulares, como a ellos les parezca mejor. Por estas razones, la diversidad cultural y étnica de los indígenas, y de México en su conjunto, se ha convertido en uno de los temas de discusión más importantes de la cultura contemporánea de nuestro país.⁸

Tenemos una deuda pendiente con el reclamo de los pueblos indígenas para que se establezcan prerrogativas de carácter colectivo que les garanticen verdaderamente el derecho a mantenerse como grupos social y culturalmente diferenciados.

En virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I y XLV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor

⁸ Navarrete, Linares Federico. Los pueblos indígenas de México. D.F.: CDI, 2008. Monografía de los Pueblos Indígenas de México. México, Distrito Federal: Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2008.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



administración del Estado y en materia de derechos humanos, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: se **reforman** los artículos 1, 5, 8, 11 fracción II incisos a) y b), 14 fracciones VIII y IX, 22 segundo párrafo, 32 fracciones VIII y IX, 52, 58, 96, 97; y se **adicionan** los artículos 8 bis, 8 ter, 8 quater, la fracción X y el último párrafo del artículo 14, los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 19, los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 22, la fracción X del artículo 32, el segundo párrafo del artículo 42, el artículo 52 bis, el segundo párrafo del artículo 55, los artículos 58 bis, 58 ter, 58 quater, 58 quintus todos de la **LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE TABASCO**, para quedar redactados de la siguiente manera:

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en lo relativo a los derechos y cultura indígena; **reconociendo al Estado de Tabasco como parte de la nación**



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio
Distrito XII
Fracción Parlamentaria de MORENA



mexicana con una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio.

El presente ordenamiento tiene además por objeto, el establecimiento de la obligación de los poderes del Estado y los Ayuntamientos o Concejos Municipales, en sus relaciones con los pueblos y sus comunidades indígenas, con el propósito de elevar el bienestar social de sus integrantes; garantizar la protección del ejercicio de los derechos de todos los pueblos y comunidades indígenas dentro del territorio del Estado de Tabasco; y desarrollar el contenido, los principios y el procedimiento del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios de la entidad; sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Tabasco.

Artículo 5. El Estado deberá asegurar, que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades reconocidos por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, velando en todo momento por el estricto cumplimiento de la presente Ley.**

Artículo 8. Para la plena identificación de los integrantes de los pueblos indígenas y sus comunidades, y a efecto de garantizar su atención, el gobierno estatal y de los municipios establecerán desde sus respectivos ámbitos de competencia, los mecanismos e instrumentos **registrales** adecuados. **El Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, tendrá a su cargo el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.**



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Artículo 8 Bis. El registro en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas tiene por objeto identificar, mediante una metodología participativa de la población, la información relacionada con la estructura, organización y cultura de los pueblos y las comunidades indígenas, a efecto de producir el reconocimiento como pueblo o comunidad indígena y que éstos puedan ejercer los derechos colectivos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y esta Ley les confiere, sin que la omisión de su registro limite o desconozca tales derechos, cuando a través de otros medios acrediten su condición de pueblo o comunidad indígena ante la autoridad correspondiente.

El Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas que para los efectos de esta Ley constituya la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático no será obstáculo para la implementación de programas sociales y de bienestar de los distintos órdenes de gobierno, al contrario, podrán ser utilizados por las diversas autoridades administrativas estatales y municipales cuando así se lo permitan sus manuales operativos.

Artículo 8 ter. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán solicitar a la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, el registro al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas.

Durante el registro, los pueblos y las comunidades indígenas estarán asesorados en todo momento por la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, quien estará obligada a proporcionarles el apoyo técnico y metodológico que requieran para tales efectos.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



De resultar procedente la solicitud de registro, se asentará la misma en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas; firmarán las partes que intervinieron en dicho acto y se otorgará una constancia del registro al pueblo o comunidad indígena.

Artículo 8 quater. La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, para la integración del registro al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas que servirá de base para la implementación de la presente Ley, podrá corroborar, complementar, ampliar, actualizar y depurar cualquier otro catálogo de pueblos y comunidades indígenas utilizados por otras autoridades federales, estatales y municipales que utilicen para sus propios fines.

Artículo 11. ...

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

II. ...

a) Mediante procedimientos apropiados y a través de sus autoridades o representantes tradicionales, promover su participación cada vez que se prevean medidas legislativas consistentes en expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos relacionadas directamente con sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo, y que a consideración del Congreso o del Poder Ejecutivo se concluya que impactaría de manera directa e indirecta, positiva o negativamente sus derechos colectivos; y



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de las políticas y programas públicos **que se establezcan en los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo, así como de cualquier medida administrativa que impacten directa o indirectamente en los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.**

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

Artículo 14. ...

I al VII ...

VIII. Nombrar a sus representantes;

IX. **Participar en las fases de diseño, planeación, operación, seguimiento, y evaluación del procedimiento de consulta respecto de medidas legislativas y/o administrativas que estén relacionados directamente con sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo; y**

X. Ejercer todos sus derechos, con la autonomía que esta Ley les reconoce.

La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, con base a la autonomía y el derecho al consentimiento de los pueblos y las comunidades



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Indígenas, diseñará, ejecutará, instrumentará y dará seguimiento a programas y proyectos tendientes a auxiliar a los pueblos y las comunidades indígenas a ejercer el derecho establecido en la fracción IX del presente artículo respecto de la participación de las comunidades indígenas en la toma de decisiones administrativas que estén íntimamente relacionadas con sus derechos colectivos.

Artículo 19. ...

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho, en el marco de su autonomía, a establecer sus propias formas dinámicas de gobierno, organización territorial, sistemas normativos internos, idioma y costumbres.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, deberá mediar los conflictos que surjan entre comunidades indígenas y particulares, relacionados con el derecho a la organización territorial, promoviendo la celebración de convenios que aseguren la conciliación, así como la integración comunitaria.

Quedan prohibidos los reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que por motivos de emergencia, caso fortuito o desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar de las personas que conforman los pueblos y las comunidades indígenas.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Artículo 22. ...

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la **Secretaría de Gobierno**, encauzará y fomentará el diálogo en las comunidades donde se presenten este tipo de conflictos y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.

Los bienes afectos al patrimonio de las comunidades indígenas son inalienables e imprescriptibles; no podrán ser enajenados, embargados o gravados, salvo entre los integrantes de los pueblos y las comunidades indígenas, de conformidad con lo dispuesto por las leyes en la materia, lo anterior a fin de procurar la preservación de la unidad de las tierras de los pueblos y las comunidades indígenas, consistentes en las tierras ejidales o comunales. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los mecanismos que estime pertinentes, protegerá este derecho de las comunidades indígenas a fin de garantizar su autonomía y consentimiento libre, previo e informado.

Cuando existan conflictos por razón de divisiones territoriales o agrarias, se procurará realizar las conciliaciones pertinentes, convenios o acuerdos con las autoridades involucradas, de conformidad al segundo párrafo del presente artículo.

Las comunidades indígenas gozarán del derecho preferente al uso, disfrute y aprovechamiento de los recursos naturales y servicios ambientales existentes en sus tierras y territorios, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra, establecidas en la Constitución y las leyes de la materia.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio
Distrito XII
Fracción Parlamentaria de MORENA



CAPÍTULO IV
DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y SUS COMUNIDADES

Artículo 32. ...

I al VII. ...

VIII. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de autodeterminación;

IX. Promover y desarrollar sus lenguas y culturas, así como sus costumbres y tradiciones, políticas, sociales, económicas, religiosas y culturales; y

X. **Expresar su consentimiento o lograr los acuerdos necesarios, además de la obligación correlativa que tiene el Congreso de consultarlos, respecto del proceso legislativo que se considere pueda afectar directamente a los pueblos indígenas u originarios de forma positiva o negativa, a través de un diálogo intercultural que garantice su inclusión en los procesos de toma de decisión del Congreso, y la adopción de medidas de sus derechos colectivos.**

CAPÍTULO VI
EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 42. ...



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Para garantizar el derecho establecido en el párrafo inmediato anterior, las autoridades correspondientes deberán coordinar sus acciones tomando como base el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas señalado en los artículos 8 y 8 bis de la presente Ley.

CAPÍTULO VII DE LA PARTICIPACIÓN INDÍGENA EN LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO ESTATAL

Artículo 52. Para los efectos de lo estipulado en la fracción II inciso b) del artículo 11 de la presente Ley, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos o Concejos Municipales, establecerán los mecanismos idóneos a fin de asegurar la participación de los pueblos indígenas, en la planeación del desarrollo estatal y **municipal** en todos los sectores; de tal forma que ésta tome en consideración sus aspiraciones, necesidades y prioridades, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° apartado B fracción IX de la Constitución General de la República, el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y el objeto de la presente Ley.

El Estado y los municipios garantizarán la participación de los pueblos y las comunidades indígenas en la planeación, elaboración, ejecución y evaluación de los planes comunitarios y planes micro regionales de desarrollo, así como en los proyectos específicos derivados de los anteriores.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Artículo 52 bis. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán entregar sus proyectos e ideas para coadyuvar en la elaboración de los planes y programas de desarrollo del Estado, de los municipios y comunidades indígenas, debiendo integrar un diagnóstico que contenga la situación que prevalezca en su pueblo o comunidad.

El Estado, los municipios en coordinación con los pueblos y comunidades indígenas implementarán planes y programas, con una visión estratégica que permita el desarrollo endógeno, equilibrado, sustentable e intercultural de las diferentes regiones.

Artículo 55. ...

El Poder Ejecutivo del Estado, establecerá programas específicos para el desarrollo integral de la mujer indígena.

Artículo 58. Para los efectos de lo estipulado en la fracción II inciso a) del artículo 11 de la presente Ley, los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios que reconoce el artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa o indirecta por una medida legislativa o administrativa, sin distinción de credo religioso, lengua, cultura, género, filiación partidista o ideológica.

En las medidas legislativas que realice el Congreso, deberá garantizar el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados, respecto a los asuntos públicos fundamentales que les atañen directamente. Es



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



obligación del Congreso adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo ese derecho.

Los pueblos indígenas u originarios participan en los procesos de consulta a través de sus instituciones y organizaciones representativas, elegidas conforme a sus usos y costumbres tradicionales.

Las autoridades, representantes y personas indígenas que participen en los procesos de consulta, deberán acreditar su identidad y la representación de su pueblo o comunidad ante el Congreso, y ratificarán su voluntad de participar por mandato en el ejercicio de consulta.

Para identificar a los pueblos indígenas u originarios como sujetos colectivos, se tomarán en cuenta criterios objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son los siguientes:

- I. Descendencia directa de las poblaciones originarias del territorio estatal;**
- II. Estilos de vida y vínculos espirituales e históricos con el territorio que tradicionalmente usan u ocupan;**
- III. Instituciones sociales y costumbres propias; y**
- IV. Patrones culturales y modo de vida distintos a los de otros sectores de la población estatal.**

El criterio subjetivo se encuentra relacionado con la conciencia del grupo colectivo de poseer una identidad indígena u originaria. Las comunidades indígenas pueden ser identificadas también como pueblos indígenas u originarios, conforme a los criterios señalados en el presente artículo.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Artículo 58 Bis. Para garantizar el cumplimiento del objetivo esencial del derecho a la consulta, se deberá tomar en cuenta la naturaleza y el alcance del proceso legislativo, el cual se deberá determinar con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de la región o localidad, pueblo indígena u originario que se consulta, condiciones sociales, económicas, políticas, y culturales, e independientemente de la situación de que se trate se pueden reconocer tres niveles de participación de los pueblos indígenas u originarios:

- I. Cuando el proceso legislativo que les concierna sea de aplicación para toda la población indígena del Estado, donde habría el derecho a la participación mediante el mecanismo de consulta previa.
- II. Cuando el proceso legislativo sea susceptible de afectarlos directamente, donde el Congreso tiene el deber de llevar a cabo la consulta previa para llegar a acuerdos, y,
- III. Cuando la afectación sea de tal grado en cuyo caso no es suficiente la consulta, sino que es necesario el consentimiento libre, previo e informado.

Se requiere consentimiento libre, previo e informado:

- I. Cuando el proceso legislativo implique el traslado, movimiento, o el abandono de los pueblos indígenas u originarios de sus tierras tradicionales;
- II. Cuando el proceso legislativo implique de alguna forma o regule o apruebe el almacenamiento o eliminación de materiales peligrosos en sus territorios;
- III. Cuando el proceso legislativo tenga como objetivo los planes de desarrollo o de inversión a gran escala que pudieran tener un impacto mayor en los territorios indígenas; y



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



- IV. Cuando se trate de actividades de extracción de recursos naturales en territorios indígenas que tengan impactos sociales, culturales y ambientales significativos.**

Artículo 58 ter. Toda consulta podrá realizarse cuando a consideración del Congreso se considere necesario u obligado conforme a lo dispuesto en la presente Ley, debiendo acordarse con las autoridades indígenas la fecha conveniente, con por lo menos treinta días de anticipación. En todo caso se solicitará la opinión técnica del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Las medidas legislativas que se presenten por parte del Congreso y que sean objeto de consulta, deberán cumplir con etapas mínimas obligatorias del proceso de consulta que formarán parte del proceso legislativo de conformidad al reglamento aplicable.

Las consultas que se hagan a los pueblos indígenas u originarios deberán privilegiarse a través de las asambleas comunitarias que para tal efecto sean convocadas, con respeto a sus sistemas normativos en la organización y celebración de estas. Dichas consultas podrán complementarse con algunas de las siguientes modalidades, eligiendo en cada caso la aplicable en consideración a la materia y amplitud de la consulta, así como la opinión de las autoridades indígenas:

- I. Foros regionales abiertos en los que se registren puntualmente las intervenciones orales y escritas de los participantes;**
- II. Talleres temáticos; y**
- III. Encuentros de legisladores y/o funcionarios de los órganos técnicos operativos, con autoridades indígenas.**



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Los resultados de las consultas deberán difundirse con amplitud, en los medios electrónicos en forma bilingüe; y entregarse por escrito a las autoridades indígenas, en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la consulta.

Artículo 58 quater. En los procesos de consulta queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición, relacionada al tema objeto de la consulta;
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta. Los servidores públicos que actualicen alguno de los supuestos que establece este artículo, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados de conformidad con lo previsto en la ley de la materia; y
- IV. Evitar la corrupción de los líderes comunales, el establecimiento de liderazgos paralelos, y las negociaciones con miembros individuales de las comunidades afectadas.

Artículo 58 quintus. No podrán ser materia de consulta los siguientes asuntos:

- I. El nombramiento de mandos medios y superiores de los organismos especializados en la atención a pueblos indígenas u originarios, exceptuando a los representantes de las oficinas de atención a



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



pueblos indígenas u originarios de los Municipios en el Estado, en caso de que en dichos municipios cuenten con estas oficinas;

- II. Las reformas al marco jurídico estatal que sean de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. La restricción de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Constitución del Estado; la materia electoral; el Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco; y la seguridad pública.

CAPÍTULO XIV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 96. Los particulares que incurran en alguna de las conductas descritas en el artículo 95 de esta Ley serán sancionados en forma simultánea o alternativa, con:

- I. Amonestación pública;
- II. La suspensión temporal de la acción, a fin de que los particulares den cumplimiento con lo dispuesto por la presente Ley;
- III. La suspensión total de las actividades;
- IV. La reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa y equitativa por los daños causados; y
- V. Multa de cien hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que podrá duplicarse en caso de reincidencia.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Los servidores de la administración pública estatal o municipal que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas contravengan las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, serán sancionados de conformidad a lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 68, del Título VII de la Constitución Política del Estado de Tabasco.

Artículo 97. La aplicación de las sanciones de carácter administrativo cuando los infractores sean servidores públicos, serán aplicadas **por la Secretaría de la Función Pública o por las contralorías municipales**, según sus respectivos ámbitos de competencia.

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá difundir el contenido de la presente reforma; traducirla en las lenguas del Estado, y distribuirla entre los pueblos indígenas u originarios, dentro de los



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



siguientes ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del respectivo Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo del Estado, El H. Congreso del Estado de Tabasco y los 17 Ayuntamientos, contarán con ciento ochenta días naturales para realizar las modificaciones presupuestales para la implementación de la presente reforma, a fin de incluir los lineamientos respectivos para el respeto de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, deberá integrar el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas que le ordena los artículos 8 y 8 bis de la presente ley, a más tardar seis meses después de su entrada en vigor, tomando como base el catálogo de los Pueblos, Comunidades y Asentamientos Indígenas del Estado de Tabasco publicados mediante el Decreto 118 publicado en el Suplemento "L" del Periódico Oficial del Estado de Tabasco 7197 de fecha 27 de Agosto de 2011 por el que se dio cumplimiento al artículo tercero transitorio del Decreto 232 publicado en el Suplemento "C" al Periódico Oficial 6385 de fecha 15 de noviembre del año 2003, así como el catálogo de comunidades indígenas de la entonces Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del año 2010.



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



Una vez cumplido el plazo para la integración del Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas deberá ser enviado al Ejecutivo Estatal para su publicación mediante decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO QUINTO. Los ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar noventa días hábiles después de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEXTO. El H. Congreso del Estado de Tabasco para los efectos del proceso de consulta establecido en los artículos 58, 58 bis, 58 ter, 58 quater y 58 quintus deberá realizar dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del respectivo Decreto, las adiciones correspondientes a su Reglamento Interior para efecto de que se puedan llevar a cabo, en su caso, las consultas que prevé la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La Secretaría de Gobierno del Estado de Tabasco en un plazo de ciento ochenta días naturales deberá realizar las acciones operativas necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 22 de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 42 de la presente Ley, las autoridades correspondientes deberán sujetarse al Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas que



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Dip. Jessyca Mayo Aparicio

Distrito XII

Fracción Parlamentaria de MORENA



para tales efectos se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco en los plazos considerados en el transitorio cuarto del presente decreto, lo que debe ocurrir a más tardar para el inicio del ciclo escolar 2020-2021.

ARTÍCULO NOVENO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. JESSYCA MAYO APARICIO

DISTRITO XII

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA